

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR TEX ATHENEA, S.L. POR LA DISCREPANCIA SOBRE LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL PERMISO DE ACCESO DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SOBRE CUBIERTA PARA AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES DE 2 MW, UBICADA EN CARRETERA CAUDETE, KM 1, VILLENA (ALICANTE)

(CFT/DE/173/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023.

Vista la solicitud de TEX ATHENEA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 25 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de TEX ATHENEA, S.L. (TEX) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE), con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de una instalación fotovoltaica sobre cubierta para autoconsumo con excedentes de 2 MW, ubicada en Carretera Caudete, km 1, Villena (Alicante).

La representación legal de TEX expone en su escrito los siguientes hechos y alegaciones, de forma aquí resumida:

- En 2018, TEX solicitó punto inicial de conexión de autoconsumo sobre un CUPS de consumo, incoándose por IDE el correspondiente expediente.
- Tras su tramitación, en el seno de dicho expediente se recibió carta de IDE de fecha 15/1/2019 en la que acompañaba informe favorable de aceptabilidad del Operador del sistema REE de fecha 17/12/2018, con potencia total de 2.226,51 kW.
- El 22 de enero de 2019 recibió la comunicación de IDE con las condiciones aplicables (pliego de condiciones técnicas y el presupuesto de instalaciones y trabajos) a la solicitud de acceso v conexión de autoconsumo del citado expediente.
- El citado expediente (9037396099) quedó archivado v sin efecto alguno, no llegando a prestar consentimiento expreso TEX ni al punto de conexión, ni al pliego de condiciones técnicas, no habiendo hecho tampoco pago alguno.
- TEX solicitó posteriormente un nuevo punto de conexión, que dio lugar al expediente de referencia IDE 9039003962. En el marco de dicho expediente, IDE emitió en fecha 4/8/2020 una comunicación dirigida a TEX, en la que se le indicaba el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto de instalaciones y trabajos para atender su solicitud de acceso y conexión para autoconsumo, con una potencia de 2.000 kW, aceptándose por TEX y abonándose el 14 de septiembre de 2020. Al respecto, TEX alega que esta nueva solicitud de acceso y conexión (aceptada v abonada) no guardaba relación alguna con el expediente anterior archivado, ni en potencia (el anterior tenía una potencia de 2.226,51 kW y este 2.000 kW), ni en el aspecto técnico de conexión.
- Con esta carta de aprobación y al no existir un procedimiento específico regulado para este tipo de instalaciones de autoconsumo, TEX procedió a iniciar la solicitud telemática de Autorización Administrativa de la instalación ante el Servicio Territorial de Energía de Alicante, en fecha 2 de febrero de 2021.
- Se inició por el Servicio Territorial de Industria y Energía (STE) en Alicante de la Generalitat Valenciana el expediente ATREGI 2021/17/03 en el que se tramitaba la Autorización Administrativa de la instalación de potencia 2000 kW (Expte 9039003962). TEX recibió una comunicación del STE Alicante de fecha 25/2/21 en la que se informaba de que, según IDE, la fecha de la obtención del permiso de acceso para su instalación es del 15/1/2019, debiendo haber solicitado la autorización administrativa previa con anterioridad al hito especificado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, que establece un plazo de seis meses para hacerlo, es decir, con anterioridad al 25/12/2020.
- Tras la presentación de las correspondientes alegaciones de TEX, poniendo en conocimiento del órgano administrativo que el permiso de acceso al que se refieren las comunicaciones fueron otorgadas en un expediente archivado distinto al que sirve de origen a la solicitud y con características (potencia y conexión) totalmente distintas del mismo, le fue notificada en fecha 26/4/2022 Resolución del STE Alicante en la que se concluye que TEX solicitará

directamente ante la CNMC la resolución de la discrepancia existente, a través del procedimiento descrito en el artículo 10 de la Circular 1/2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el procedimiento, según consta.

Por lo expuesto, TEX solicita que IDE considere como fecha de obtención del permiso de acceso y conexión la de 4/8/2020 o posterior, dimanante del expediente de su referencia 9039003962, de modo que así se comuniquen al STE Alicante, resolviéndose el presente conflicto en ese sentido.

SEGUNDO. Ampliación del escrito de interposición

En fecha 26 de mayo de 2022, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de TEX mediante el cual amplió su escrito de interposición de conflicto, aportando dos nuevos documentos: (i) documentación remitida por el STE de Alicante, con el contenido antes señalado y (ii) documento de IDE de 12/3/2020, en el que comunica a TEX que se había procedido a la cancelación y archivo del primer expediente de su referencia 9037396099, por falta de aceptación por TEX de las condiciones técnico administrativas.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto de TEX, la Directora de Energía de la CNMC procedió, mediante sendos escritos de 9 de septiembre de 2022, a comunicar a TEX e IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por la solicitante, junto con la documentación inicial y ampliada, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de IDE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE presentó escrito de alegaciones recibido en el Registro de la CNMC en fecha 4 de octubre de 2022, en el que manifiesta lo siguiente, de forma resumida:

- El 21/09/2018, TEX aceptó las condiciones técnicas del informe de viabilidad de acceso de IDE de 26/07/2018, referido a la agrupación de dos expedientes previos por una potencia total de 2.226,51 kW. El 15/01/2019 informó sobre la aceptabilidad del gestor de la red de transporte, abriendo el expediente de su referencia 9037396099 para la valoración económica de los trabajos de conexión del informe de acceso y conexión, previamente aceptados por TEX. Al respecto, el 02/10/2019 remitió carta comunicando el presupuesto económico, contestada por TEX el 29/04/2020 no aceptando tales condiciones económicas.

- El 8/07/2020, TEX remitió un escrito a IDE, concretando las características del régimen de autoconsumo solicitado, consistente en autoconsumo individual con venta de excedentes y sin contrato de servicios auxiliares. El 16/07/2020, IDE abrió el expediente de su referencia 9039003962, con una potencia de 2.000 kW, conforme a lo previsto en el Real Decreto 244/2020. El 17/09/2020, TEX aceptó las condiciones técnico-económicas.
- A la vista de los hechos expuestos, IDE consideró el 15/01/2019 como fecha a tener en cuenta en cuanto a la obtención del permiso de acceso, que se corresponde con la fecha de comunicación al peticionario de la aceptabilidad del gestor de la red de transporte.
- TEX considera que la concesión del permiso de acceso fue emitida por esta Empresa distribuidora con fecha de 4/08/2020, que se corresponde con la última carta de condiciones técnico-económicas remitida al solicitante y aceptada por el mismo. Al respecto, IDE alega que, dada la falta de una regulación y desarrollo del artículo 33 de la Ley 24/2013 hasta la publicación del Real Decreto 1183/2020 y, sobre todo, teniendo en cuenta el criterio manifestado por la CNMC en sus recientes Resoluciones, no se opone a que la Administración tome como referencia la fecha propuesta para la parte reclamante, 4/08/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el procedimiento.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 13 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de IDE, en el que se ratifica en sus alegaciones, añadiendo que la fecha tomada en consideración por IDE para la obtención del permiso de acceso, 15-01-2019, que se corresponde con la fecha de comunicación al peticionario de la aceptabilidad del gestor de la red de transporte, es coherente, teniendo en cuenta la falta de regulación existente sobre este particular.
- En misma fecha de 7 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de TEX, en el que, tras solicitar que se dé por reproducido el contenido de sus escritos de interposición de conflicto y presentación de documentación complementaria, viene a manifestar lo siguiente, recogido de forma sucinta: (i) resulta evidente que tras la comunicación de IDE en fecha 4/8/2020 del pliego de las condiciones técnicas de acceso y conexión y las condiciones económicas de conexión para la solicitud del Expediente 9039003962, y la aceptación y pago de las mismas, procedía la tramitación y emisión por parte del gestor y el titular de

la Red de los correspondientes permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser por motivos obvios los permisos de acceso y conexión emitidos para un anterior expediente archivado, caducado y cerrado de fecha 15/1/2019; (ii) lo anterior ha sido confirmado por IDE en su escrito de alegaciones; y (iii) IDE, contrariamente a lo que se indica en la comunicación del Servicio Territorial de Energía de Alicante, no ratificó la fecha del 15/1/2019 como fecha de obtención del permiso de acceso y conexión, sino que, al igual que ha efectuado en este procedimiento, comunico la procedencia de la fecha del 4/8/2020 como la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión, hecho desconocido por TEX hasta este momento. A pesar de todo ello, el Servicio Territorial de Energía no solo no atendió las alegaciones de TEX, sino que fijó como fecha de permiso de acceso y conexión el citado día 15/1/2019 (contrariamente a lo comunicado por IDE) y le obligó a iniciar este procedimiento de resolución de conflicto ante esta Comisión, con las correspondientes dilaciones en el tiempo, generando con ello unos graves y evidentes perjuicios a TEX.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020) establece, por primera vez, una serie de plazos -conocidos como hitos administrativos- para garantizar el desarrollo en un tiempo razonable de las instalaciones que hubieran obtenido permiso de acceso, tanto en las redes de transporte como en las de distribución de electricidad.

Según la citada disposición, los titulares de los permisos de acceso deben acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos en unos plazos no superiores a los estipulados en el apartado b), produciéndose la caducidad automática del permiso en caso de incumplimiento. Dichos plazos se computan desde la obtención del permiso de acceso.

“1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

[...]

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. [...]”

Por tanto, como corrobora el relato fáctico de los antecedentes de hecho, el objeto del presente conflicto es determinar si la solicitud de autorización administrativa previa presentada por TEX el día 2 de febrero de 2021 ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante se realizó en el plazo

previsto legalmente de seis meses desde la obtención del permiso de acceso y, en consecuencia, si dicho permiso ha caducado o no.

CUARTO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso de las solicitudes realizadas en la red de distribución de conformidad con lo previsto en el derogado artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la aplicación de los hitos administrativos previstos en el Real Decreto-ley 23/2020

Como señala IDE en sus alegaciones, no existía en la normativa vigente al tiempo de la solicitud y de la propia aprobación del Real Decreto-ley 23/2020 disposición alguna que estableciera la fecha de obtención del permiso de acceso en las redes de distribución. Por tanto, y esto es especialmente relevante para la resolución del presente conflicto, el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 establece toda una serie de hitos cuyo incumplimiento produce la caducidad automática, sin que el *dies a quo* de los mismos esté fijado normativamente. Esta indefinición es, en definitiva, la razón del presente conflicto.

La falta de regulación expresa impone un análisis de las normas vigentes, tanto desde el punto de vista histórico como sistemático y teleológico, para alcanzar la interpretación más conforme con los objetivos perseguidos por la introducción de los indicados hitos administrativos.

En primer lugar, se va a analizar el desarrollo normativo de la regulación de los permisos de acceso y conexión en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica bajo la vigencia de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Ley 54/1997) y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

En la versión inicialmente aprobada de la Ley 54/1997, se distinguía en sus Títulos VI y VII entre el transporte y la distribución de energía eléctrica, aunque la regulación del acceso a las redes de transporte y distribución en los artículos 38 y 42 respectivamente, era similar. El desarrollo reglamentario de la regulación de las actividades de transporte y distribución se produjo con la aprobación del Real Decreto 1955/2000, cuyo Título IV regula el acceso a las redes de transporte y distribución, manteniéndose el paralelismo e infiriéndose -de los artículos 57 y 66 del mencionado texto reglamentario- que los permisos de acceso precedían a los permisos de conexión, tanto si se pretendía acceder a la red de transporte como a la red de distribución.

Sin embargo, la situación descrita varió con la entrada en vigor el día 6 de julio de 2007 de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (Ley 17/2007), por la que se modifica, entre otros, el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de forma que a partir de esa fecha *“para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer*

previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente"; produciéndose por tanto y a partir de ese momento, la inversión del orden de solicitud de los permisos de acceso y conexión en las redes de distribución, debiendo solicitarse en primer lugar la conexión y, con posterioridad, el acceso. Esta modificación no afectó a la red de transporte, en la que se siguió manteniendo el orden original – primero, solicitud de acceso y, después, solicitud de conexión-.

A pesar de la modificación legislativa de este precepto, la regulación reglamentaria del acceso y la conexión en la red de distribución contenida en los artículos 62 a 66 del Real Decreto 1955/2000 nunca fue modificada ni adaptada a la regulación legal, por lo que, de forma congruente, los gestores de la red de distribución cuando se solicitaba el requerido y obligatorio punto de conexión evaluaban no sólo las condiciones técnicas, sino también el acceso. De este modo, en distribución se impuso un modelo de evaluación conjunta de la conexión y el acceso que suponía, en la práctica, la no emisión posterior de un permiso de acceso independiente, como podría derivarse de la literalidad de lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 42.2 de la Ley 54/1997. A esto se refiere IDE cuando señala, correctamente, la ausencia de regulación.

Entre la regulación legal que establecía con claridad la conexión con carácter previo al acceso a distribución y la norma reglamentaria que venía a desarrollar una norma derogada donde el acceso era previo, los gestores de la red de distribución optaron por una vía intermedia, unificando conexión y acceso y otorgando un único permiso al final del procedimiento.

Por ello, durante buena parte de la vigencia de esta regulación, la Comisión Nacional de la Energía, primero, y luego la CNMC inadmitieron sistemáticamente los conflictos de acceso en distribución por no disponer del previo punto de conexión. Solo en los últimos meses de vigencia de la normativa indicada se modificó la citada interpretación, admitiendo los correspondientes conflictos, una vez que se comprobó que todos los gestores de la red de distribución evaluaban conjuntamente conexión y acceso desde el primer momento y que denegaban puntos de conexión por razones de falta de capacidad.

Esta dualidad de regímenes está incluso contemplada en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020), cuya Disposición transitoria segunda distingue dos supuestos: (i) instalaciones que no cuentan con permiso de conexión, pero sí han solicitado u obtenido el permiso de acceso – solicitudes con punto de conexión en la red de transporte- y (ii) instalaciones que no cuentan con permiso de acceso pero sí de conexión, que es lo propio de la red de distribución.

Esto conduce ya a una primera conclusión, conforme a lo resuelto por la CNMC en su Resolución de 8 de julio de 2021 en el asunto CFT/DE/195/20, sobre la caducidad del permiso de acceso en la red de transporte, en el que se indica expresamente “[...] *era el permiso de acceso (mediante el informe favorable del gestor de la red correspondiente) el que daba inicio al cómputo de plazos que de*

no cumplirse suponía la caducidad del permiso. [...]”, que no es aplicable al presente supuesto, en contra de lo que sostiene IDE. Este esquema es válido para el modelo original de la Ley 54/1997 -acceso previo a conexión-, que nunca se modificó en transporte, pero sí en distribución.

Esta situación dual no se ha modificado hasta la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), cuya entrada en vigor con la aprobación de la regulación reglamentaria del Real Decreto 1183/2020 en fecha 31 de diciembre de 2020, en la que el permiso de acceso y conexión es único y tanto la capacidad de acceso como la viabilidad de la conexión se estudian paralelamente, antes de emitir la correspondiente propuesta previa y ser aceptada por el solicitante, pero en el que se reconoce - como se ha indicado en su Disposición transitoria- la dualidad de regímenes previos.

Llegados a este punto, es preciso analizar el presente conflicto. Se trata de una solicitud de punto de conexión en distribución presentada en 2020, por tanto, con la vigencia de la normativa ya estudiada en la que no se emitía un permiso propio y previo de acceso, sino que el acceso era un elemento incorporado e integrado en la evaluación de las condiciones técnicas de conexión. En ese año, la aprobación del Real Decreto-ley 23/2020 supuso el establecimiento, como se ha indicado, de una serie de hitos administrativos que, en caso de incumplimiento, determinan la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, y cuyo *dies a quo* viene determinado por la obtención del permiso de acceso, un permiso inexistente en distribución con la normativa entonces vigente.

En este punto existen dos alternativas: (i) la sostenida *ex post facto* por IDE, puesto que no declaró la caducidad previamente al requerimiento de la autoridad autonómica y que puede calificarse de material, que supone que el permiso de acceso se emite cuando se ha evaluado favorablemente la capacidad y (ii) la sostenida por TEX, en la que sólo la aceptación de las condiciones económico-técnicas y la correspondiente emisión del permiso de conexión (acceso) permiten entender iniciado el *dies a quo*.

En el presente caso, además, concurre la circunstancia de que IDE consideró el 15 de enero de 2019 como fecha a tener en cuenta respecto a la obtención del permiso de acceso, que se corresponde con la fecha de comunicación al peticionario TEX de la aceptabilidad del gestor de la red de transporte, dado que en ese momento la normativa en vigor consideraba que existía influencia en dicha red.

No obstante, consta acreditado en el procedimiento que el citado procedimiento de acceso fue cancelado y archivado por IDE, solicitando TEX nuevamente acceso para una instalación distinta en fecha 8 de julio de 2020. En consecuencia y de partida, no puede considerarse en caso alguno como *dies a quo* la fecha de 15 de enero de 2019, como ha hecho en el presente caso IDE.

Al respecto, la propia IDE ha manifestado en sus alegaciones (folio 78 del expediente) que *“dada la falta de una regulación y desarrollo del artículo 33 de*

la Ley 24/2013 hasta la publicación del Real Decreto 1183/2020 y, sobre todo, teniendo en cuenta el criterio manifestado por la CNMC en sus recientes Resoluciones, no se opone a que la Administración tome como referencia la fecha propuesta para la parte reclamante, 4/08/2020”.

Volviendo al fondo del asunto, la interpretación de IDE (el permiso de acceso se emite cuando se ha evaluado favorablemente la capacidad) ha de rechazarse por tres motivos.

El primero y más relevante, es que el permiso de acceso no puede entenderse de forma meramente material, como sinónimo de evaluación de la capacidad, especialmente cuando de ello se puede derivar la caducidad de los permisos.

Es cierto que esta Sala ha mantenido, a los exclusivos efectos de admitir conflictos de acceso, un concepto material, pero tal interpretación estaba basada en el principio *favor acti* y en una correcta interpretación de las competencias, en el marco de una práctica de los gestores de las redes de distribución en las que se denegaban puntos de conexión por razones de acceso, pero se inadmitían los conflictos de acceso por faltar punto de conexión. Este concepto material está ampliamente desarrollado en la resolución de esta Sala de fecha 15 de abril de 2021, en el asunto CFT/DE/009/20. Sin embargo, la situación jurídica no es la misma cuando se trata de admitir un conflicto que cuando se pretende declarar caducado un permiso de acceso y conexión.

La segunda razón, directamente relacionada con la anterior, es que la interpretación de IDE establece un *dies a quo* en un momento -la emisión del informe de viabilidad de capacidad- en el que no se emite ningún documento ni permiso, simplemente es un paso más en el ya derogado procedimiento de conexión y acceso a la red de distribución. En todo momento, la remisión del informe simplemente permitía continuar el procedimiento hasta la propuesta de las condiciones técnicas y económicas de la conexión, con cuya aceptación se emitía el permiso de conexión (y acceso), como acredita que era necesario para solicitar la autorización administrativa previa no el último informe de viabilidad, sino la emisión de la propuesta de las condiciones técnicas y económicas de la conexión. Es verdad que, teóricamente, había luego que solicitar acceso -como apunta el artículo 42.2 Ley 54/1997 y la Disposición transitoria segunda.2 del Real Decreto 1183/2020-, pero ello no se producía así.

Este es, por otra parte, el modelo ahora establecido con nitidez en el Real Decreto 1183/2020, donde se da traslado al solicitante de una propuesta previa -artículo 12 y 14- de acceso y conexión, que debe ser aceptada y que da lugar a la posterior emisión del permiso de acceso y conexión, como establece su artículo 15.1:

1. Tras la aceptación por el solicitante del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión.

La tercera y última razón es que, a falta de regulación como reconoce IDE, no puede sostenerse la interpretación más restrictiva para el derecho de acceso y que, además, resulta contraria a la seguridad jurídica y es una interpretación a *posteriori* para dar sentido a una evidente insuficiencia de lo previsto en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, al no haber tenido en cuenta el diferente régimen del acceso en transporte y distribución.

Por todo ello, el *dies a quo* de la fecha de obtención del permiso de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, a los efectos de realizar el cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020, debe hacerse coincidir con la obtención del permiso de conexión, entendido como la aceptación por parte del promotor de las condiciones técnicas y económicas de conexión – el 14 de septiembre de 2020, en el presente caso-.

En consecuencia, la solicitud de 2 de febrero de 2021 para la obtención de la autorización administrativa previa se presentó dentro del plazo de seis meses indicado en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-ley 23/2020, no habiendo por tanto caducado el permiso de la instalación.

Finalmente, para evitar perjuicios a TEX y dado el retraso sufrido por su instalación en la tramitación, circunstancia que le impide cumplir con los plazos a contar desde el 14 de septiembre de 2020, dichos plazos, a los efectos de los siguientes hitos administrativos, se contarán desde la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por TEX ATHENEA, S.L. por la discrepancia sobre la fecha de obtención del permiso de acceso de una instalación fotovoltaica sobre cubierta para autoconsumo con excedentes de 2 MW, ubicada en Carretera Caudete, km 1, Villena (Alicante) y, en consecuencia, declarar que la fecha de obtención del permiso de acceso de dicha instalación es el 14 de septiembre de 2020, no habiendo por tanto caducado el permiso.

SEGUNDO. Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos 2º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha de obtención del permiso de acceso es la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, TEX ATHENEA, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.